



Tax Alert

La Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito propone introducir otras medidas tributarias, como el nuevo **Impuesto Temporal de Solidaridad sobre las Grandes Fortunas**, así como modificaciones en el **Impuesto sobre el Patrimonio** y el **Impuesto sobre Sociedades**.

17 de noviembre de 2022

Introducción

El pasado jueves 10 de noviembre de 2022, los Grupos Parlamentarios Socialista y de Unidas Podemos presentaron enmiendas a la Proposición de Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito, que modifica la proposición de Ley presentada en el Congreso el pasado mes de julio de 2022 para la creación de dichos gravámenes temporales.

Aparte de esos gravámenes específicos sobre los sectores energético y financiero, la Proposición de Ley pretende además incorporar, entre otras cuestiones, medidas tributarias de ámbito general y no sectorial, como la creación de un nuevo impuesto denominado **Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas** y modificaciones en el **Impuesto sobre Sociedades y en el Impuesto sobre el Patrimonio**, de las que queremos darles noticia en estas páginas.

Si bien, lógicamente, **habrá que atender al redactado definitivo de la Ley**, hemos estimado oportuno avanzarles esas otras medidas fiscales previstas en esta proposición de ley.

El presente documento se ha realizado con efectos puramente informativos, sobre materias de interés general, sin que constituya asesoramiento profesional alguno. En su virtud, no deben realizarse actuaciones ni adoptarse decisiones en función del contenido del presente documento sin que estén respaldadas por el adecuado asesoramiento profesional. Mazars Tax & Legal, S.L.P. no presta garantía alguna respecto a la integridad y la exactitud del contenido del presente documento, emitido con carácter informativo, ni contrae ninguna obligación de actualización de su contenido, por lo que no se asumirá ninguna responsabilidad o deber de diligencia por nuestra parte con relación al contenido de dicho documento, ni de las actuaciones o decisiones que se puedan adoptar en virtud del mismo.

En cualquier caso, insistimos, las medidas en el ámbito tributario aquí desarrolladas están subordinadas a la redacción definitiva de la Ley para el establecimiento de gravámenes temporales energético y de entidades de crédito y establecimientos financieros de crédito finalmente aprobada tras su tramitación parlamentaria, por lo que no podemos descartar que, durante dicha tramitación, se produzcan cambios o se incorporen nuevas medidas respecto al texto original del Proyecto de Ley presentado ante las Cortes Generales. Por lo que habrá que estar, en última instancia, al texto definitivo tras su tramitación parlamentaria.

Impuesto Temporal de Solidaridad de las Grandes Fortunas

Se trata de un nuevo impuesto que nace con dos finalidades principales, según sus proponentes:

- La **primera finalidad** es meramente recaudatoria, basada en la idea de exigir un mayor esfuerzo a quienes disponen de una mayor capacidad económica.
- La **segunda finalidad** es armonizadora, con el objetivo de disminuir las diferencias en el gravamen del patrimonio entre las distintas CC.AA.

Se trata por tanto de un impuesto cuya configuración coincide básicamente con la del Impuesto sobre el Patrimonio (IP).

Naturaleza y objeto del nuevo Impuesto

Se trata de un tributo de titularidad y gestión estatal, complementario al IP, de carácter directo, naturaleza personal y que grava el patrimonio neto de las personas físicas de cuantía superior a **3.000.000 euros**. Ello sin perjuicio de los regímenes forales del País Vasco y Navarra (que requerirán acuerdo aparte de sus respectivas Comisiones) y de los convenios para evitar la doble imposición que resulten aplicables, los cuales podrían impedir, total o parcialmente, la aplicación de este impuesto a no residentes.

Hecho imponible

Constituirá el hecho imponible la **titularidad** por el sujeto pasivo, en el momento del devengo, de un **patrimonio neto superior a 3.000.000 euros**.

Exenciones

Están exentos los bienes y derechos exentos del IP (según lo dispuesto en la Ley 19/1991, reguladora del Impuesto sobre el Patrimonio -LIP-).

Base Imponible

Estará determinada por el **valor del patrimonio neto del sujeto pasivo**, siendo el cálculo de éste la diferencia entre el valor de los bienes y derechos, y las cargas y gravámenes de la naturaleza real, así como las deudas u obligaciones personales de las que deba responder el sujeto pasivo.

Para su cálculo se aplicarán las reglas previstas en el capítulo IV de la LIP.

Mínimo exento

Se establece un mínimo exento por importe de 700.000 euros.

Tipos impositivos

- Patrimonios inferiores a 3 millones: tipo impositivo 0%.
- Patrimonios entre 3 y 5 millones: tipo impositivo 1,7%.
- Patrimonios entre 5 y 10 millones: tipo impositivo 2,1%.
- Patrimonios a partir de 10 millones: tipo impositivo 3,5%.

Devengo del impuesto

El impuesto se devengará el **31 de diciembre** de cada año.

Límite de la cuota íntegra

La cuota íntegra de este impuesto, conjuntamente con las cuotas del IRPF y del IP, no podrá exceder, para los sujetos pasivos sometidos al impuesto por obligación personal, del 60 por 100 de la suma de las bases imponibles del IRPF.

Serán por tanto de aplicación las reglas sobre el límite de la cuota íntegra recogidas en la normativa del IP, si bien, en caso de que la suma de las cuotas de los tres impuestos supere el límite anterior, se reducirá la cuota de este nuevo impuesto hasta alcanzar el límite indicado, sin que la reducción pueda exceder del 80%.

Impuestos satisfechos en el extranjero

En caso de obligación personal de contribuir, con el objeto de evitar una doble imposición, se aplicará la deducción por impuestos satisfechos en el extranjero en los términos establecidos en la LIP.

Deducciones

Será **deducible** en el nuevo Impuesto la cuota abonada por el IP.

Obligados a declarar

Estarán obligados a declarar, aquellos sujetos pasivos cuya cuota tributaria, una vez aplicadas las deducciones o bonificaciones que procedieren, **resultase a ingresar**.

No están obligados a presentar declaración aquellos sujetos pasivos que tributen directamente al Estado, por no estar cedido el rendimiento del Impuesto sobre el Patrimonio a ninguna Comunidad Autónoma (no residentes), salvo que la cuota tributaria de este impuesto resulte a ingresar.

Designación de representante por los sujetos pasivos no residentes en España

Los sujetos pasivos de este impuesto que no sean residentes en otro Estado miembro de la Unión Europea estarán obligados a nombrar, antes del fin del plazo de declaración del impuesto, una persona física o jurídica con residencia en España, para que les represente ante la Administración Tributaria en relación con sus obligaciones por este impuesto.

En el caso de Estados que formen parte del Espacio Económico Europeo (EEE) que no sean Estado miembro de la Unión Europea, lo anterior no será de aplicación cuando exista normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación en los términos previstos en la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Igual obligación incumbirá a los sujetos pasivos residentes que se ausenten de España tras la realización del hecho imponible con destino a un tercer Estado que no sea Estado miembro de la Unión Europea ni del EEE con normativa sobre asistencia mutua en materia de intercambio de información tributaria y de recaudación y antes de haber presentado la declaración y autoliquidación del impuesto, salvo si su regreso se fuera a producir antes de la finalización del plazo reglamentario de presentación de aquellas.

La designación se comunicará a la oficina territorialmente competente para la presentación de la declaración, acompañando a la comunicación la expresa aceptación del representante.

Vigencia

Este impuesto será aplicable en los **dos primeros ejercicios** en los que se devengue a partir de su fecha de **entrada**

en vigor (afectaría por tanto a los ejercicios 2022 y 2023, si la entrada en vigor del impuesto se produce antes de la finalización del año 2022).

Se prevé la posibilidad de que este nuevo impuesto pueda pagarse mediante la entrega de bienes integrantes del Patrimonio Histórico Español.

Las dudas sobre el respeto del nuevo impuesto a la distribución de competencias tributarias entre el Estado y las Comunidades Autónomas permite prever litigiosidad en su aplicación.

Modificación en el Impuesto sobre el Patrimonio

La modificación de este impuesto, según la proposición de ley, se basa en la necesidad de evitar el fenómeno de la interposición societaria, por razones de elusión fiscal, en la tenencia de inmuebles.

Se trata de evitar la posibilidad de que un no residente deje de estar sometido a imposición en el IP por el hecho de interponer una persona jurídica no residente en España para la titularidad de inmuebles situados en territorio español.

Con la finalidad de habilitar la potestad de gravamen sobre los citados elementos patrimoniales, es decir, las participaciones en entidades no residentes con activos inmobiliarios mayoritarios radicados en España, se promueve la siguiente modificación:

Artículo 5 Sujeto pasivo del Impuesto

Se propone la modificación de dicho precepto, a efectos de la sujeción al impuesto por **obligación real (la que afecta a no residentes)**: se considerarán **situados en territorio español los valores representativos de la**

participación en fondos propios de cualquier tipo de entidad, no negociados en mercados organizados, cuyo activo esté constituido en al menos el 50 por ciento, de forma directa o indirecta, por bienes inmuebles situados en territorio español.

Para realizar el cómputo del activo, los valores netos contables de todos los bienes contabilizados se sustituirán por sus respectivos valores de mercado determinados a la fecha de devengo del impuesto. En el caso de bienes inmuebles, los valores netos contables se sustituirán por los valores que deban operar como base imponible del impuesto en cada caso, conforme a lo dispuesto en el art.10 LIP (el mayor entre el valor catastral, el determinado o comprobado por la Administración a efectos de otros tributos o el precio, contraprestación o valor de la adquisición).

En este caso, el Impuesto se exigirá exclusivamente por estos bienes o derechos del sujeto pasivo no residente, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art.9.4 LIP (en los supuestos de obligación real de contribuir, sólo serán deducibles las cargas y gravámenes que afecten a los bienes y derechos que radiquen en territorio español o puedan ejercitarse o hubieran de cumplirse en el mismo, así como las deudas por capitales invertidos en los indicados bienes).

Vigencia

Indefinida, a partir de su entrada en vigor.

Nuevamente, esta nueva disposición se aplicaría sin perjuicio de lo dispuesto en los convenios para evitar la doble imposición, que podrían no autorizar este gravamen.

Modificaciones en el Impuesto sobre Sociedades

Dentro de las medidas previstas en las enmiendas presentadas a la proposición de ley, se incluyen medidas fiscales relativas al Impuesto sobre Sociedades (IS), relacionadas con las deducciones previstas en los arts. 36.1 y 2 y 39.7 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades 27/2014, de 27 de noviembre (LIS), sobre producciones cinematográficas y espectáculos artísticos; y de especial relevancia, una medida relacionada con el régimen de consolidación fiscal que afecta a lo dispuesto en el art. 62 de la LIS, en los siguientes términos:

Modificación del artículo 39.7 de la LIS (deducciones para contribuyentes que participan en la financiación de producciones cinematográficas y de espectáculos artísticos)

Con efectos para los períodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2022, se propone modificar lo dispuesto en el art. 39.7 LIS: el contribuyente que participe en la financiación de producciones españolas de largometrajes, cortometrajes cinematográficos, series audiovisuales de ficción, animación o documental, o en la producción y exhibición de espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales realizadas por otros contribuyentes, podrá aplicar las deducciones previstas en los apartados 1 y 3 del art. 36 LIS, en las condiciones y términos en ellos señalados, siempre que hayan sido generadas por el productor, cuando aporte cantidades destinadas a financiar la totalidad o parte de los costes de la producción, sin adquirir derechos de propiedad intelectual o de otra índole respecto de los resultados de las

producciones o espectáculos, cuya propiedad deberá ser en todo caso del productor.

Dichas cantidades podrán aportarse en cualquier fase de la producción, con carácter previo o posterior al momento en que el productor incurra en los citados costes de producción, y hasta la obtención de los certificados a que se refiere la letra a') del apartado 1 o la letra a) del art. 36.3 LIS, según proceda.

Se establecen límites máximos a la deducción y la necesidad de que productor y contribuyente suscriban un contrato de financiación.

Esta deducción no podrá ser aplicada cuando el contribuyente que participa en la financiación esté vinculado con el contribuyente que genere el derecho a la citada deducción.

El contribuyente que participa en la financiación tendrá un **límite conjunto para la aplicación de la deducción del 25%**, sin poderse aplicar el límite incrementado del 50% que correspondería al contribuyente que genere el derecho a dicha deducción.

Modificación del artículo 36.1 y 2 de la LIS (deducción por inversiones en producciones cinematográficas, series audiovisuales y espectáculos en vivo de artes escénicas y musicales)

Con efectos para los períodos impositivos que inicien a partir del 1 de enero de 2023, se propone modificar lo dispuesto en el art. 36.1 y 2 LIS: se incrementan los límites de las deducciones relativas a la producción cinematográfica y de series audiovisuales españolas e internacionales.

Vigencia

Indefinida, a partir de sus respectivas entradas en vigor.

Modificación que afecta a la determinación de la base imponible del grupo de consolidación fiscal (art.62 LIS)

Se introduce una disposición adicional nueva, de carácter temporal, dirigida a los grupos que tributan en el **régimen de consolidación fiscal**, que propone modificar la forma de determinación de la base imponible consolidada del grupo en los **períodos impositivos que se inicien en 2023**.

La modificación propuesta afecta directamente a la suma agregada de las bases imponibles individuales de las entidades que integran los grupos de consolidación (art.62.1.a) LIS), pues dicha suma agregada se referirá a las bases imponibles positivas individuales y solamente al 50% de las bases imponibles negativas individuales correspondientes a las entidades integrantes del grupo fiscal (es decir, se prevé un **diferimiento en la aplicación del 50% de las bases imponibles individuales negativas**, a la hora de determinar la base imponible consolidada del grupo en los períodos impositivos que se inicien en 2023).

El 50% restante, no incluido en la base imponible del grupo fiscal, tendrá la consideración de base imponible (negativa) del grupo fiscal con efectos para los períodos impositivos sucesivos.

Esta medida está prevista para todos los grupos consolidados, con independencia de cuestiones tales como el Importe Neto de su Cifra de Negocios.

Vigencia

Esta limitación tendrá efectos para los períodos impositivos que se inicien en 2023, y será inicialmente aplicable exclusivamente a ese único período impositivo.

Nuestras oficinas

ALICANTE

c/ Pintor Cabrera, 22
03003 Alicante
Tel: 965 926 253

BARCELONA

c/ Diputació, 260
08007 Barcelona
Tel: 934 050 855

BILBAO

c/ Rodríguez Arias, 23
48011 Bilbao
Tel: 944 702 571

MADRID

c/ Alcalá, 63
28014 Madrid
Tel: 915 624 020

MÁLAGA

c/ Corona de Teatinos-Pirandello, 6
29010 Málaga
Tel: 952 070 889

VALENCIA

c/ Félix Pizcueta, 4
46004 Valencia
Tel: 963 509 212

VIGO

c/República Argentina 25, 1ª izq.
36201 Vigo
Tel: 986 441 920

Mazars es una firma internacional totalmente integrada, especializada en auditoría, consultoría y asesoramiento legal y fiscal. Operando en más de 90 países y territorios en todo el mundo, utilizamos la experiencia de 44.000 profesionales – 28.000 en la asociación integrada de Mazars y 16.000 a través de la Mazars North América Alliance - para ayudar a los clientes de todos los tamaños en cada etapa de su desarrollo.

En Mazars hemos hecho un reposicionamiento de marca. Puedes encontrar todos los detalles de por qué hemos decidido hacer este cambio y lo que significa para nuestros clientes, profesionales y grupos de interés en www.mazars.es/identidad

www.mazars.es